

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de diciembre de 1966 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el VI Plan de Inversiones para el ejercicio de 1967 y las Normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 22 el VI Plan de Inversiones y las Normas generales para su apli-

cación que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se pongan en ejecución el Plan de Inversiones y las Normas generales para su aplicación, que se publican como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

A N E X O

VI PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO

Ejercicio 1967

| | Pesetas | Pesetas | | Pesetas | Pesetas |
|--|---------|---------|--|---------|---------|
| CAPITULO PRIMERO | | | GRUPO 2.º REPATRIACIÓN DE MARRUECOS | | |
| Protección general contra el desempleo | | | <i>Concepto único:</i> | | |
| GRUPO 1.º SEGURO DE DESEMPLEO | | | Para la concesión de ayudas a la repatriación de españoles residentes en el Reino de Marruecos | | |
| <i>Concepto único:</i> | | | 52.500.000 | | |
| Cuota del Estado en la financiación del Seguro Nacional de Desempleo | | | GRUPO 3.º ASISTENCIA EXTERIOR | | |
| 150.000.000 | | | <i>Concepto único:</i> | | |
| GRUPO 2.º RECONVERSIÓN Y CRISIS | | | Para ayuda de los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Centros de Asistencia Social, Hogares y Asociaciones diversas; atenciones educativas, profesionales, religiosas, culturales y recreativas hospitalarias y benéficas, y de orientación y defensa jurídica y laboral) | | |
| <i>Concepto único:</i> | | | 73.000.000 | | |
| Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión de Empresas y crisis de trabajo | | | GRUPO 4.º COMPENSACIÓN DE INTERESES | | |
| 500.000.000 | | | <i>Concepto único:</i> | | |
| <u>650.000.000</u> | | | Para el pago de intereses al Instituto Español de Emigración por el capital que invierte en la adquisición de inmuebles en el exterior para el montaje de Centros propios de asistencia a emigrados | | |
| CAPITULO II | | | 500.000 | | |
| Emigración | | | <u>220.000.000</u> | | |
| GRUPO 1.º ASISTENCIA INTERIOR | | | CAPITULO III | | |
| <i>Concepto 1.º:</i> | | | Migraciones interiores | | |
| Para subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transportes que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones asistidas o planificadas por el Instituto Español de Emigración, y para la concesión de becas y otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos, y demás atenciones que se deriven del proceso emigratorio | | | GRUPO ÚNICO. SUBVENCIONES Y PRÉSTAMOS | | |
| 84.000.000 | | | <i>Concepto 1.º:</i> | | |
| <i>Concepto 2.º:</i> | | | Ayuda para desplazamientos de trabajadores migrantes; ayudas a los inmigrantes para gastos de emergencia durante un período limitado; gastos de reagrupación de familia | | |
| Subvención para coadyuvar al sostenimiento y funcionamiento de las «Casas de América y del Trabajador» de Vigo e Irún | | | 10.000.000 | | |

| | Pesetas | Pesetas | | Pesetas | Pesetas |
|--|-------------|------------|--|-------------|---------------|
| desde el punto de partida al de destino; gastos de reinstalación por reagrupación familiar; préstamos a trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia ... | 15.000.000 | | GRUPO 3.º COOPERATIVISMO | | |
| Concepto 2.º: | | | Concepto 1.º.—Difusión del cooperativismo: | | |
| Ayuda mediante subvenciones a Institutos o Entidades de protección a los trabajadores migrantes o a sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados, acogidos en ellas, por los gastos que ocasione su alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares. | 5.000.000 | 20.000.000 | Para la dotación de becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación cooperativa y técnica de los trabajadores ... | 7.500.000 | |
| CAPITULO IV | | | Concepto 2.º — Préstamos a cooperadores: | | |
| Promoción social de los trabajadores | | | Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las cooperativas creadas o por crear, bien sean de producción, transformación o comercialización, integradas por aquéllos ... | 200.000.000 | 720.000.000 |
| GRUPO 1.º FORMACIÓN LABORAL | | | CAPITULO V | | |
| Concepto 1.º.—Formación intensiva profesional: | | | Prestaciones familiares | | |
| a) Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para la formación intensiva profesional de los trabajadores y para la formación de los monitores para esta enseñanza ... | 330.000.000 | | GRUPO ÚNICO | | |
| b) Para becas para la formación de los trabajadores o de sus hijos en Universidades Laborales ... | 90.000.000 | | Concepto único: | | |
| c) Para montaje de Centros Formativos Experimentales dependientes del Organismo Gestor y ayudas o subvenciones para medios de enseñanza a Instituciones o Entidades inscritas en el Nomenclátor de autorizados de F. I. P. ... | 47.000.000 | | Para contribuir a la financiación de las prestaciones familiares, de acuerdo con lo establecido por la Ley de la Seguridad Social ... | 48.000.000 | 48.000.000 |
| Concepto 2.º.—Formación empresarial y social: | | | CAPITULO VI | | |
| Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas con destino a la formación empresarial y social de los trabajadores ... | 500.000 | | Inversiones sin previsión específica | | |
| Concepto 3.º.—Asistencia técnica: | | | GRUPO ÚNICO | | |
| Para asistencia técnica a las Empresas asociativas y cooperativas constituidas por trabajadores, y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo ... | 4.500.000 | | Concepto único: | | |
| GRUPO 2.º ACCESO A LA PROPIEDAD | | | Para las ayudas que acuerde el Ministro Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo» ... | 33.000.000 | 33.000.000 |
| Concepto 1.º.—Asistencia a trabajadores autónomos: | | | CAPITULO VII | | |
| Para facilitar los préstamos que los trabajadores por cuenta ajena obtengan para constituirse en autónomos. | 500.000 | | Gran invalidez de ciegos | | |
| Concepto 2.º.—Empresas asociativas: | | | GRUPO ÚNICO | | |
| Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo ... | 40.000.000 | | Concepto único: | | |
| | | | Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (D. 1328/1963, de 5 de junio) ... | 3.000.000 | 3.000.000 |
| | | | CAPITULO VIII | | |
| | | | Seguridad en el trabajo y prevención de accidentes | | |
| | | | GRUPO ÚNICO | | |
| | | | Concepto único: | | |
| | | | Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes para monitores y trabajadores ... | 6.000.000 | 6.000.000 |
| | | | Total ... | | 1.700.000.000 |

RESUMEN

| | |
|---|----------------------|
| Capítulo I.—Protección general contra el desempleo ... | 650.000.000 |
| Capítulo II.—Emigración ... | 220.000.000 |
| Capítulo III.—Migraciones interiores ... | 20.000.000 |
| Capítulo IV.—Promoción social de los trabajadores ... | 720.000.000 |
| Capítulo V.—Prestaciones familiares ... | 48.000.000 |
| Capítulo VI.—Inversiones sin previsión específica ... | 33.000.000 |
| Capítulo VII.—Gran invalidez de ciegos ... | 3.000.000 |
| Capítulo VIII.—Seguridad en el trabajo y prevención de accidentes ... | 6.000.000 |
| Total ... | 1.700.000.000 |

**NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION
DEL VI PLAN DE INVERSIONES**

CAPITULO PRIMERO

Protección general contra el desempleo

**SECCIÓN 1.ª PARO POR RECONVERSIÓN DE INDUSTRIA Y CRISIS
DE TRABAJO**

Artículo 1.º Para facilitar la reconversión de las Empresas cuyas medidas de modernización, traslado, automatización o racionalización, o que por cesar en sus actividades, debido a concentración de industrias, determinen el cese temporal o definitivo de todo o parte de su personal el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con cargo al concepto único del grupo segundo del capítulo primero del Plan de Inversiones, podrá auxiliar a los trabajadores que resulten afectados por una situación de desempleo:

a) Complementando la prestación del Seguro Nacional de Desempleo hasta alcanzar el límite del salario medio base de cotización para Seguros Sociales y la del Plus Familiar.

b) Prorrogando a los trabajadores antes mencionados, en caso necesario, la percepción de dicho complemento y de las prestaciones establecidas en los artículos 8.º y 13 de la Ley 62/1961, una vez agotados los plazos normales. Siempre que se conceda la citada prórroga se entenderá concedida automáticamente la prestación establecida en el artículo 13 de la Ley 62/1961 para que los trabajadores desempleados continúen afiliados a los Seguros Sociales Unificados y al Mutualismo Laboral durante su permanencia en dicha situación, sin experimentar descuento alguno en sus ingresos por concepto de cuota de trabajador. El I. N. P. pasará periódicamente al Organismo gestor la correspondiente nota de cargo de tal prestación, a los efectos de reintegro por el Patronato.

c) Concediendo excepcionalmente y cuando las circunstancias especiales del trabajador así lo aconsejen, una cantidad que discrecionalmente se determine y que no podrá exceder de 50.000 pesetas, a fin de que pueda rehacer su vida laboral como trabajador independiente, artesano o modesto empresario. La percepción de estas ayudas sólo será compatible con la de las restantes de este artículo cuando estén incluidas en planes especiales que, a propuesta del Organismo gestor y previo informe del Gabinete Técnico, sean aprobados por el Pleno del Patronato.

d) Facilitando a los trabajadores a quienes falten, como máximo, cinco años para cumplir la edad mínima reglamentaria de jubilación, y hasta que cumplan dicha edad, ayudas equivalentes a la pensión que les hubiera correspondido de producirse la situación de desempleo en el momento de cumplirse la edad expresada.

El abono de estas ayudas se efectuará por las Mutualidades Laborales, a cuyo fin el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con la aportación, en su caso, de las Empresas afectadas, entregará el importe de las cantidades que hasta cumplir la edad reglamentaria de jubilación correspondan al trabajador, como asimismo el de las cotizaciones que correspondan al período señalado.

Si hubiere variaciones en las bases de cotización, las diferencias resultantes se entregarán también a las Mutualidades por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a fin de que, al cumplir el trabajador beneficiado la edad de jubilación reglamentaria, comience a percibir su pensión actualizada, sin efectos retroactivos, con cargo ya a la Mutualidad correspondiente.

Para la anticipación del Subsidio de Vejez, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo entregará al Instituto Nacional de Previsión las cantidades a anticipar.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, si los trabajadores beneficiados fallecieren o encontrasen nueva ocupación antes de cumplir la edad mínima de jubilación, se procederá por las Mutualidades correspondientes o el Instituto Nacional de Previsión, en su caso, a reintegrar al Fondo Nacional de Protección al Trabajo la diferencia entre las cantidades entregadas por dicho Fondo a aquellos Organismos y las que hubiere percibido el trabajador beneficiario hasta la fecha de su fallecimiento o nuevo empleo.

e) Todas estas prestaciones podrán ser sustituidas por la entrega a los trabajadores de cantidades alzadas equivalentes.

f) Concediendo a las Empresas préstamos reintegrables con el exclusivo fin de abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que a cada uno pudiera corresponderle por despido, fijadas por la autoridad laboral o por la Magistratura de Trabajo. El Patronato podrá abonar directamente a los tra-

bajadores despedidos las indemnizaciones que les correspondan, sin perjuicio de su reintegro a costa de la Empresa.

Los préstamos a las Empresas previstos en este apartado se concederán en la cuantía que determine el Patronato para su reintegro en plazo no superior a diez años, pudiendo acordarse excepcionalmente la concesión sin interés o con interés que no podrá exceder del 3 por 100 anual.

g) Otras ayudas similares a las enumeradas anteriormente que, respondiendo a Planes aprobados por el Ministerio de Trabajo, se determinen en favor de trabajadores afectados por procesos de reconversión o crisis.

Art. 2.º Los trabajadores en situación de desempleo derivada de crisis de trabajo, cualquiera que sea su causa, podrán ser auxiliados con las prestaciones de los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, siempre que tengan cumplida la edad de cuarenta y cinco años al tiempo de la crisis o la edad determinada en el apartado d) cuando se trate de la ayuda establecida en el mismo.

Excepcionalmente podrán serles concedidas a los trabajadores no especializados de edad madura o con cargas familiares, o a quienes se hubiese reconocido por cualquier causa el derecho al percibo del Seguro de Desempleo, o a quienes estén incluidos en Planes especiales aprobados por el Ministerio de Trabajo, las prestaciones que se señalan en el artículo anterior cuando, a juicio de la Dirección General de Empleo, encuentren graves dificultades para lograr nueva colocación.

Art. 3.º Las solicitudes de ayuda, dirigidas al Presidente del Patronato, se cursarán en quintuplicado ejemplar a través de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, que las elevará, con su informe, a la Dirección General de Empleo, como Organismo gestor, para su tramitación, actuando de acuerdo con las directrices e instrucciones emanadas del Patronato.

Las ayudas podrán ser solicitadas por la Empresa, por los Jurados de Empresa o por los enlaces sindicales, acompañadas, también en quintuplicado ejemplar, de la siguiente documentación:

1.º Certificación acreditativa de la resolución del expediente de crisis, con relación de los trabajadores afectados y sus edades respectivas, comprendidos en la correspondiente solicitud, expedida por la Delegación Provincial de Trabajo, salvo en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

2.º En los casos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo primero, certificación de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en la que consten las prestaciones que perciben los trabajadores con cargo al Seguro Nacional de Desempleo.

3.º En el caso del apartado c):

1. Exposición de la ayuda solicitada, inversión que pretende y posibilidades de realización.

2. Informe emitido por la autoridad laboral respecto a la competencia profesional del solicitante para constituirse en trabajador autónomo en la actividad que intenta emprender.

4.º Cuando se trate de las ayudas del apartado d), certificación de la Mutualidad Laboral a que pertenezcan los trabajadores, con los datos necesarios para poder efectuar el oportuno cálculo actuarial.

5.º Para las ayudas del apartado f):

1. Solicitud de la Empresa, con expresión del importe del préstamo que se pretende y propuesta de amortización del mismo.

2. Memoria del plan de reconversión.

3. Certificación de la autoridad laboral o de la Magistratura de Trabajo, con la relación en cifras de las indemnizaciones fijadas a cada trabajador despedido.

Art. 4.º Las solicitudes de las prestaciones previstas en el artículo segundo podrán excepcionalmente presentarse individualmente por los trabajadores ante el Delegado provincial de Trabajo para su curso a la Dirección General de Empleo o directamente ante ésta, como Organismo gestor del Patronato, haciéndose mención del nombre de la Empresa de que proceden y causas que motivaron la situación de desempleo.

En el supuesto especial del párrafo segundo del artículo segundo se acreditarán documentalmente las circunstancias especiales en que se fundamenta la petición.

Todas las certificaciones previstas en los artículos anteriores podrán sustituirse por diligencias marginales, extendidas por el Organismo al que corresponda en cada ejemplar de los documentos presentados.

Art. 5.º Los plazos para solicitar las ayudas previstas en este capítulo serán los siguientes:

Para las ayudas del apartado a), dentro de los treinta días siguientes a la fecha de concesión del Seguro de Desempleo.

Para las ayudas del apartado b), durante los treinta días anteriores al de terminación de las prestaciones del Seguro de Desempleo.

Para las ayudas de los apartados c) y d) mientras se perciba el Seguro de Desempleo; y

Para las ayudas del apartado f), dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la autoridad laboral o la Magistratura de Trabajo haya fijado las indemnizaciones de despido para cada trabajador

CAPITULO II

Emigración

SECCIÓN 1.ª AYUDAS EN GENERAL

Art. 6.º A los efectos de aplicación de las presentes Normas, se entenderá por emigrante o repatriado toda persona de nacionalidad española que reúna las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de la materia, y por emigrantes y repatriados asistidos, quienes, individualmente o formando parte de un grupo, se encuentren en las circunstancias que se prevén por el Ministerio de Trabajo al acordar la asistencia técnica o económica.

Art. 7.º Las ayudas que podrán otorgarse a los emigrantes y eventualmente a los repatriados serán las siguientes:

A) En España:

1. Bolsas de viaje, destinadas a cubrir los gastos anteriores o simultáneos al viaje, con independencia de los gastos de transporte.

2. Ayudas para enseres domésticos o instrumentos de trabajo que permitan el asentamiento y el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.

3. Gastos de documentación necesaria.

4. Gastos de desplazamiento de viaje

5. Subvenciones para gastos de desplazamiento u otros derivados del proceso emigratorio.

6. Gastos de preparación ambiental, social y técnica de los emigrantes que faciliten su adaptación.

7. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias.

B) En el extranjero:

1. Bolsas de viaje y gastos de desplazamiento para repatriación.

2. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias.

3. Asistencia social y benéfica, estancias hospitalarias y asistencias médico-quirúrgicas de los emigrantes y sus familias cuando no existan acuerdos de Seguridad Social o no sean de aplicación.

4. Gastos de acogida y llegada al país de destino.

5. Gastos de orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes ante Empresas y Organismos extranjeros.

6. Subvenciones a Centros de Asistencia Social, Hogares, Hospitales y Asociaciones españolas diversas que realicen las funciones previstas en el concepto único, grupo tercero, capítulo II, del Plan de Inversiones.

C) Otras ayudas que acuerde el Patronato de Protección al Trabajo.

Art. 8.º Para la concesión de las referidas ayudas, de acuerdo con las presentes Normas, tendrán preferencia los trabajadores en situación de desempleo, y entre éstos los que tengan mayores cargas familiares

Art. 9.º Se encomienda al Instituto Español de Emigración, que actuará como órgano gestor, la ejecución de los planes e instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación del Patronato y la concesión de las ayudas con sujeción a las normas y directrices acordadas por aquél.

Art. 10. Los emigrantes o repatriados que deseen recibir cualquiera de estas ayudas presentarán instancia dirigida al Presidente del Patronato acompañada de los documentos justificativos de las situaciones que aleguen, en el Instituto Español de Emigración o sus Delegaciones provinciales para las ayudas que hayan de otorgarse en España.

Las ayudas que hayan de recibirse en el extranjero serán solicitadas mediante escrito presentado ante el Consulado o Agregaduría Laboral competente por razón del lugar, y serán resueltas, en su caso, por las Agregadurías Laborales en los países extranjeros o por las Secciones Consulares de las Em-

bajadas, con el conocimiento y conformidad en todo supuesto de los Embajadores respectivos. Cuando no sean competencia resolutoria de estos órganos darán curso de las peticiones al Instituto Español de Emigración para su resolución definitiva. En el cumplimiento de esta misión los órganos citados se atenderán estrictamente a las instrucciones generales y asignaciones globales aprobadas por el Patronato.

Art. 11 Estas ayudas podrán adoptar la forma de subvención global a los Centros de Asistencia Social, Hogares, Asociaciones o Entidades que en general presten a los trabajadores emigrados y a sus familias las ayudas y asistencias a que se refiere el artículo séptimo.

Art. 12. La aprobación de los planes o instrucciones elevados al Patronato por el Instituto Español de Emigración corresponde al Presidente

SECCIÓN 2.ª PREPARACIÓN AMBIENTAL, SOCIAL Y TÉCNICA DE EMIGRANTES

Art. 13. Para la preparación ambiental, social y técnica de los trabajadores incluidos en movimientos migratorios se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas para que los trabajadores puedan recibir una preparación adecuada.

b) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos y enseñanzas anteriores.

c) Ayudas consistentes en el importe del material didáctico de preparación

Art. 14. Por el Instituto Español de Emigración, previa aprobación del Patronato, se regularán las condiciones que hayan de reunir los Centros, Instituciones o personas que impartan la preparación ambiental, destinada a los trabajadores migrantes al exterior.

A tal efecto establecerá el correspondiente registro de centros colaboradores en la preparación.

La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de cursos en régimen becario podrá ser delegada en el citado órgano gestor, de acuerdo con las directrices que marque el Patronato.

CAPITULO III

Migraciones interiores

SECCIÓN 1.ª AYUDAS DIRECTAS A LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Art. 15. El Fondo de Protección al Trabajo tutela los movimientos migratorios interiores de la mano de obra, otorgando las ayudas siguientes:

a) Ayudas para desplazamientos de trabajadores migrantes.

b) Subvenciones a emigrados para gastos de emergencia durante un período limitado

c) Gastos de reagrupación de familias desde el punto de partida al de destino.

d) Gastos de reinstalación por reagrupación familiar.

e) Préstamos a trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia

A los efectos de las ayudas que se contemplan se entenderá por trabajador migrante del interior al que esté dispuesto a trasladarse de residencia con la finalidad de ocupar un puesto de trabajo, y por trabajador o familia inmigrada del interior a quienes se hayan trasladado de su lugar habitual de residencia a nuevos núcleos de población para ocupar un puesto de trabajo y figuren inscritos en el padrón de habitantes del lugar de inmigración con antelación no superior a seis meses respecto de la fecha de solicitud de la ayuda correspondiente.

Será órgano gestor de estas ayudas la Dirección General de Empleo, quien podrá delegar en el Servicio Sindical de Encuadramiento y Colocación

Art. 16. Las ayudas para desplazamientos serán las siguientes:

a) Desplazamientos:

1. El coste del traslado desde el domicilio del trabajador al del centro de trabajo

2. Una dieta por cada día invertido en el desplazamiento o fracción de día.

b) Reconocimiento médico:

El coste del realizado en su caso, por los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social

Serán beneficiarios de estas ayudas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo

Art. 17. Las ayudas para gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades de emergencia durante un período limitado que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo, a propuesta del órgano gestor, serán tramitadas por la Delegación de Trabajo correspondiente.

Serán beneficiarios de estas ayudas los trabajadores migrantes de las profesiones procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo, así como las familias de aquellos que hayan iniciado el viaje de desplazamiento para reagruparse con ellos, debiendo solicitarse ante la Delegación de Trabajo correspondiente.

Art. 18. Las ayudas para gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo podrán ser las siguientes:

- a) Desplazamiento. El coste del traslado de la familia desde el antiguo al nuevo domicilio.
- b) Bolsa de viaje. Se concederá por cada miembro de la familia y día o fracción de día invertido en el desplazamiento.

Los familiares podrán percibir el importe de las ayudas previstas cuando así lo soliciten a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde resida el trabajador inmigrado de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo.

Art. 19. Las ayudas por gastos de reinstalación por reagrupación familiar que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo podrán consistir en:

- a) El pago del porte de enseres y mobiliario desde el antiguo al nuevo domicilio.
- b) Una subvención para los gastos de instalación de la familia en el nuevo domicilio.

Serán beneficiarios de las ayudas previstas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo, que deberán solicitarlas a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde establezcan su nuevo domicilio, acompañando a la petición las facturas o presupuestos que correspondan y documentos de haber causado alta en el padrón de habitantes.

Art. 20. Los préstamos que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo tendrán por finalidad la adquisición de enseres y mobiliario o de vivienda o de vehículo en propiedad.

El importe del préstamo cuya finalidad sea la adquisición de enseres y mobiliario no será superior a seis mil pesetas y deberá reintegrarse en un plazo no mayor de dieciocho meses.

El importe del préstamo cuya finalidad sea la adquisición de vivienda o vehículo en propiedad no será superior a 60.000 pesetas y deberá reintegrarse en un plazo no mayor de diez años al interés del 3 por 100 anual.

Serán beneficiarios de los préstamos que se contemplan en este artículo los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo y podrán solicitarlos a través de la Delegación de Trabajo de la Provincia a donde inmigraron, acompañando el correspondiente presupuesto o documento fehaciente.

SECCIÓN 2.ª AYUDA MEDIANTE SUBVENCIONES A INSTITUCIONES O ENTIDADES DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES MIGRANTES O A SUS HIJOS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS, O INCAPACITADOS ACOGIDOS EN ELLAS, POR LOS GASTOS QUE OCASIONE SU ALOJAMIENTO, MANUTENCIÓN, PREPARACION AMBIENTAL Y OTRAS ATENCIONES TUTELARES

Art. 21. Las subvenciones que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo tendrán por objeto la cobertura del gasto derivado del alojamiento, manutención y otras atenciones de aquellos trabajadores migrantes o de sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados que estén acogidos en Instituciones o Entidades dedicadas a esta finalidad.

Para poder ser beneficiario de las subvenciones a que se refiere el párrafo anterior las Instituciones o Entidades interesadas deberán inscribirse en el correspondiente Registro que, como órgano gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tiene establecido la Dirección General de Empleo.

CAPITULO IV

Promoción social de los trabajadores

SECCIÓN 1.ª FORMACIÓN LABORAL

Subsección 1.ª Formación intensiva profesional

A) Formación intensiva profesional en general.

Art. 22. Las ayudas precisas para atender a la formación intensiva profesional de los trabajadores, con especial atención

a las situaciones de desempleo o subempleo y a la preparación profesional de los incluidos en movimientos migratorios o que potencialmente puedan resultar afectados por ellos, serán:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación intensiva profesional en la que se proceda a cualificar al peonaje o a transformar, si ello fuera necesario, de un oficio a otro, con mejores perspectivas, o que las necesidades de la economía nacional impongan.

b) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de perfeccionamiento que permitan a los trabajadores completar sus conocimientos y promocionarse a través de una mayor productividad en su esfuerzo o de un nuevo puesto de trabajo.

c) Gastos de desplazamiento para la asistencia a los mencionados cursos.

d) Becas para los trabajadores o sus hijos en las Universidades Laborales. Su concesión y disfrute se ajustará a las características propias de las enseñanzas impartidas en estos Centros.

Art. 23. Los módulos económicos de las becas estarán integrados por el coste total de los cursos organizados divididos por el número de los becarios asistentes a los mismos, sin que, como máximo, puedan exceder de 30.000 pesetas por beca.

Art. 24. Los Centros españoles de Formación Profesional de carácter estatal, sindical, religioso o privado que aspiren a dar esta clase de enseñanza deberán solicitar de la Dirección General de Promoción Social la calificación e inscripción en el nomenclátor de Centros o Instituciones autorizados para organizar cursos en régimen becario, previa la instrucción de expediente en que se garantiza la eficacia.

B) Formación de Monitores.

Art. 25. Para la formación de Monitores de formación intensiva profesional se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación de Monitores en España y excepcionalmente en el extranjero, especialmente cualificados para la formación intensiva profesional.

b) Bolsas de viaje para costear la asistencia a los mencionados cursos.

c) Ayudas para los Monitores de formación intensiva profesional, consistentes en el importe de libros o instrumental necesario para su perfeccionamiento en orden a la enseñanza que imparten.

Art. 26. El régimen de becas, cursos y Centros de formación de Monitores de formación intensiva profesional se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de las presentes normas.

Art. 27. Los Centros interesados solicitarán de la Dirección General de Promoción Social su calificación e inscripción en la Sección correspondiente del nomenclátor de Centros de formación intensiva profesional.

Art. 28. El Patronato podrá condicionar la inscripción de Centros en la indicada Sección del nomenclátor a pruebas pedagógicas o de otro tipo que estime oportuno someter al profesorado propuesto.

Subsección 2.ª Formación empresarial y asistencia técnica

A) Formación empresarial.

Art. 29. Las ayudas con destino a la formación empresarial de los trabajadores consistirán en:

a) Becas para que los trabajadores puedan realizar estudios de formación empresarial en los Centros dedicados a esta finalidad.

b) Ayuda a los trabajadores para que puedan satisfacer el importe de los servicios de orientación y enseñanzas específicas que requiera su situación concreta en orden a su futuro acceso al empresariado.

c) Becas de cuantía máxima de 4.000 pesetas en las Escuelas de graduados sociales o Centros que se inscriban en el correspondiente Registro de la Dirección General de Promoción Social, por estar autorizado el desplazamiento de los Tribunales para los exámenes oficiales al lugar donde aquéllos estén localizados, siempre que el trabajador solicitante tenga ya realizado su ingreso en la Escuela o Centro correspondiente y acredite que la obtención del título le supondrá ascenso, mejora o consolidación en su actual situación de empleo.

Art. 30. Los cursos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán de iniciación y perfeccionamiento, regulán-

dose por el órgano gestor las condiciones y duración, sin que ésta pueda ser superior a un año.

Art. 31. La Dirección General de Promoción Social inscribirá en el Registro correspondiente aquellos Centros o Instituciones que reúnan las condiciones fijadas al efecto.

B) Asistencia técnica.

Art. 32. Para completar la protección al trabajo que dispensa el Patronato a través de las ayudas que se regulan en el capítulo IV de estas Normas, se establecen ayudas a los trabajadores con destino a la asistencia técnica de las Empresas asociativas o Cooperativas constituidas por éstos, y a los trabajadores constituidos en autónomos con la asistencia de este Fondo nacional, con el fin de impulsar adecuadamente la acción empresarial para que puedan superar crisis circunstanciales de su actividad y para consolidación de la Empresa.

Art. 33. Podrán concederse ayudas para las siguientes clases de asistencia técnica:

- a) Asesoramiento de organización empresarial y racionalización del trabajo.
- b) Dirección técnica de la producción.
- c) Asesoramiento contable, económico, financiero, comercial y jurídico.

La cuantía máxima de estas ayudas para satisfacer el importe de los servicios profesionales y técnicos será de hasta 15.000 pesetas por beneficiario y podrán solicitarla los trabajadores autónomos beneficiarios del Fondo y los de una o varias Empresas asociativas o cooperativas que desarrollen la misma actividad y que se agrupen a estos efectos.

Art. 34. Las solicitudes de asistencia técnica se presentarán dirigidas al Presidente del Patronato en el órgano gestor, Dirección General de Promoción Social, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Memoria explicativa detallando las circunstancias que motivan la necesidad de la ayuda, haciendo constar particularmente la composición de la plantilla laboral y, en su caso, si han asistido sus componentes a cursos de formación cooperativa o empresarial y si son beneficiarios de préstamos del Patronato de Protección al Trabajo.
2. Estudio económico de la Empresa para conocer los recursos y rendimientos de la producción, acompañando cuenta de liquidación y balance del último ejercicio y estado contable a la fecha de la solicitud.
3. Presupuesto detallado del coste de los servicios profesionales de asistencia técnica señalando la duración prevista, elaborado por los técnicos designados por la Empresa.
4. Cuantos datos complementarios se crean necesarios para una mejor información o le sean solicitados por el Patronato.

Subsección 3.ª Centros experimentales y ayudas a Centros

Art. 35. Son Centros experimentales los que por su especial finalidad, destinatario, lugar, forma o sistema de prestación se creen para las enseñanzas comprendidas dentro de los cuadros actuales de la formación profesional.

Art. 36. Quedará asegurada la aplicación de los fondos destinados a subvenciones o anticipos al aprovechamiento total y exclusivo de los beneficiarios del Fondo, estableciendo las correspondientes obligaciones de prestación de los servicios que directamente deban percibir aquéllos y con los que podrán ser compensados, sin perjuicio de establecer asimismo cuantas garantías sean admisibles en derecho para asegurar la finalidad de su destino y, en su caso, los reintegros que deban efectuarse.

Art. 37. Las ayudas consistirán en subvenciones o anticipos con destino a las adquisiciones de los medios materiales necesarios para la finalidad de la enseñanza experimental o de la formación profesional general que precisen recibir los trabajadores beneficiarios del Fondo. Igualmente podrán otorgarse a los Centros inscritos en el nomenclátor.

SECCIÓN 2.ª ACCESO A LA PROPIEDAD

Subsección 1.ª Ayuda a los trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos

Art. 38. Las ayudas a trabajadores por cuenta ajena que aspiren a constituirse en autónomos consistirán en la subvención que resultare del abono de los intereses totales o de la diferencia de intereses entre el 3 por 100 anual, que grava las prestaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y

el que establezcan las Cajas de Ahorro concesionarias de los préstamos.

Igualmente el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo prestará su aval a los beneficiarios respecto del pago de las anualidades que resultaren fallidas, una vez la Caja de Ahorros prestamista hubiere utilizado las acciones y recursos judiciales oportunos para solventarlas.

A tal efecto se establecerá en la Secretaría del Patronato un «Registro de avales o intereses de préstamos».

Art. 39. Para solicitar las ayudas mencionadas en el artículo anterior, o cualesquiera otra clase de prestaciones con fines de garantía, se precisa que el beneficiario practique en el Centro de trabajo que se propone instalar su profesión u oficio por su propio riesgo y sin sujeción a contrato de trabajo ni relación de dependencia jurídico-laboral con Empresa alguna, aunque tenga su propia dirección, al servicio del Centro autónomo de trabajo, personas familiares, socios o asalariados que trabajen también en el mismo, mediante remuneración, siempre que su número no exceda de seis.

Art. 40. El Patronato podrá delegar en la Dirección General de Promoción Social, como órgano gestor, para que, en colaboración con el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, establezca las normas prácticas que regule la concesión de préstamos por las mencionadas Cajas que hayan de ser garantizados o subvencionados por el Fondo Nacional.

Subsección 2.ª Préstamo a trabajadores que deseen constituirse en Empresa de Régimen Asociativo

Art. 41. Las ayudas a estos trabajadores por cuenta ajena podrán ser concedidas en cuantía no superior a cien mil pesetas por trabajador, siempre que éstos vayan a dedicarse a la misma actividad productiva y constituyan entre sí cualquier tipo de asociación. El número de trabajadores así asociados no podrá ser inferior a tres.

Art. 42. Las condiciones a que han de ajustarse los préstamos serán por analogía las establecidas para los préstamos a cooperadores.

Art. 43. Se encomienda a la Dirección General de Promoción Social, que actuará como órgano gestor, la ejecución de los planes o instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación del Patronato y la concesión de las ayudas descritas en las secciones 1.ª y 2.ª, previo dictamen del Gabinete Técnico del Patronato cuando se trate de «Asistencia técnica», «Centros experimentales y Ayudas a Centros» y «Préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo», con sujeción a las normas y directrices que el propio Patronato hubiera acordado.

Art. 44. La aprobación de los planes o instrucciones elevados al Patronato por la Dirección General de Promoción Social corresponde al Presidente.

SECCIÓN 3.ª COOPERATIVISMO

Subsección 1.ª Difusión del cooperativismo

Art. 45. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores que permitan su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores.

Serán beneficiarios los trabajadores y cooperadores que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establecen en las presentes Normas.

Art. 46. Las becas que se otorguen serán de la siguiente cuantía:

1. De hasta 2.500 pesetas para estudios de iniciación.
2. De hasta 7.500 pesetas para estudios de perfeccionamiento.
3. De hasta 20.000 pesetas para estudios de especialización.

Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas hayan de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá asimismo la asignación de otras ayudas siempre con carácter individual, para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios.

Art. 47. Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación, que se recibirá en cursos, cuya duración mínima será de seis días lectivos, con un mínimo de veinte horas de clase.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos, cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase.

Grado de especialización, que se recibirá en cursos, cuya duración mínima será de cincuenta días lectivos, con un mínimo de doscientas horas de clase.

El Plan de Enseñanza, se desarrollará en dos ramas diferenciadas:

Cooperación general, que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer e indicar en el educando la idea social de la cooperación, y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos, históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa, que comprenderá las disciplinas que estudien las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las cooperativas en todos los aspectos y para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o de dirección, que la peculiaridad de la Empresa cooperativa requiera.

Art. 48. También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en Centros de Enseñanza públicos o privados que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos en orden a la Empresa cooperativa para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto el Patronato recabará de los mencionados Centros la oportuna información, y en vista de ella convocará concursos de becas y bolsas de viaje, en los casos necesarios, para cursar en ellos las enseñanzas, si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado en ella, para asistencia a reuniones, congresos, asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos en España o en el extranjero que tengan por finalidad la difusión, fomento y desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato, atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con lo establecido en el artículo 46, que servirá de módulo.

Art. 49. Para llevar a cabo la difusión del cooperativismo a que se refiere esta sección actuará como órgano gestor del Patronato la Dirección General de Promoción Social, a través de la Obra Sindical de Cooperación y de acuerdo con las atribuciones que a ésta confieren la Ley y el Reglamento de Cooperación.

Las enseñanzas recogidas en esta sección serán llevadas a cabo directamente por la Obra Sindical de Cooperación, así como por cuantas Instituciones colaboren con los Centros formativos de la misma y a su propuesta figuren inscritos en el Registro de Centros difusores del Cooperativismo que se organizará en la Dirección General de Promoción Social.

La inscripción en el expresado Registro se formalizará por acuerdo del Patronato mediante el oportuno expediente, que, ante la Dirección General de Promoción Social, se tramite, en virtud de la propuesta formulada por la Obra Sindical de Cooperación, a la vista de las solicitudes presentadas ante la misma, conforme a las condiciones y requisitos de la convocatoria aprobada por el Patronato.

En todo caso a la solicitud acompañará una Memoria sobre la enseñanza cooperativa o técnica que desarrolle la Institución solicitante, en la que se acreditará:

1. Naturaleza del Centro o Institución.
2. Fines del mismo y actividades que desarrolla.
3. Medios materiales y personales de que dispone.
4. Relación del Profesorado, con expresión de especialización y capacitación.
5. Medios didácticos que emplea.
6. Experiencias con que cuenta.

La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación comunicará directamente a la Dirección General de Promoción Social las normas y características de los Centros que ya tiene establecidos, y que en lo sucesivo establezca, que hayan de figurar en el Registro a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Art. 50. La Obra Sindical de Cooperación, como trámite previo a su propuesta, podrá recabar del solicitante las modifica-

ciones que procedan en las condiciones de los Centros y pedir cuantos informes precise del interesado o de otras Entidades o Instituciones públicas o privadas.

Art. 51. Los Centros inscritos en el Registro, cuando deseen acogerse a las ayudas establecidas en esta sección, deberán presentar ante la Obra Sindical de Cooperación la correspondiente solicitud, dirigida al Presidente del Patronato, relativa a los cursos concretos que se proponga celebrar.

A efectos del informe que, con carácter preceptivo, habrá de emitir la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación sobre cada una de las solicitudes, deberá acompañar a las mismas la Memoria o proyecto de las enseñanzas cooperativas o técnicas que el Centro solicitante se proponga desarrollar en el curso de que se trate, y en la que se harán constar los siguientes extremos:

1. Nómina del Profesorado enumerando títulos, competencia científica y pedagógica y demás circunstancias. Propuesta del Director, acompañando detallado «currículum vitae» del mismo.

2. El plan de estudios con el cuadro de asignaturas y programas de los mismos propuestos por el Director, oídos los Profesores de cada asignatura, con determinación del número de horas de clase de duración del curso.

3. El número máximo de alumnos por cada curso y, si lo estima necesario, el número mínimo de matriculados necesario para la realización del citado curso.

4. El número de matrículas gratuitas que pretende conceder, el coste de la matrícula ordinaria y el número de matrículas reducidas para los becarios del Patronato.

5. El Centro solicitante podrá incorporar asimismo a la Memoria o proyecto cuantos informes estime oportunos para mejor conocimiento.

Art. 52. La Dirección General de Promoción Social, teniendo en cuenta las fechas de iniciación de los cursos, confeccionará periódicamente, en colaboración con la Obra Sindical de Cooperación, el plan de distribución de becas y ayudas que deben adjudicarse, atendiendo a todas las circunstancias de los cursos programados y a los requisitos a que habrán de sujetarse las convocatorias de las correspondientes becas y ayudas. Dicho Plan será sometido a la aprobación del Patronato.

Art. 53. Las convocatorias, debidamente aprobadas por el Patronato, contendrán todos los requisitos que deban reunir los trabajadores solicitantes, así como determinar las condiciones de las ayudas que se otorguen y del curso para el que se concedan.

Art. 54. Recibidas las solicitudes en el Centro difusor se remitirán a la Obra Sindical de Cooperación, quien las elevará al Patronato, a través del órgano gestor, con su correspondiente informe y la propuesta de adjudicaciones individuales.

Resuelta por el Patronato la adjudicación de las ayudas, objeto de esta convocatoria, se notificará a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 55. Al terminar un curso el Centro difusor elevará al Patronato una Memoria informativa del desarrollo de aquél y del aprovechamiento de los becarios.

Art. 56. La Obra Sindical de Cooperación, en nombre del Patronato y por delegación de la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor, extenderá los oportunos diplomas y hará las notificaciones a que haya lugar a los destinatarios de las becas y ayudas otorgadas.

Art. 57. En todo caso podrá el Patronato requerir la asistencia de los órganos competentes de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo o de otros Departamentos para que emitan su informe sobre la eficacia docente de los cursos y aprovechamiento de los becarios del Patronato.

Art. 58. El Patronato y, por su delegación, el órgano gestor podrá inspeccionar los Centros difusores para comprobar la efectividad de la labor. Igualmente se establecerá la necesaria supervisión sobre las diversas formas de ayuda.

Subsección 2.^a Préstamos

Art. 59. A los efectos de la concesión de los préstamos previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960 se entenderán trabajadores los que tengan esta consideración según la Ley de Contrato de Trabajo, los trabajadores autónomos según las normas vigentes, y los socios trabajadores de Cooperativas de producción, transformación o comercialización que tengan el carácter de protegidas a efectos fiscales.

Art. 60. La finalidad de los préstamos será permitir a los trabajadores las ventajas de la asociación cooperativa mediante la constitución o impulso por aquéllos de las Cooperativas

aludidas en el artículo anterior o su ingreso en las ya constituidas, así como facilitar la aportación de los ya incorporados a una de ellas

Art. 61 Los préstamos se concederán por plazo máximo de diez años. El Patronato, a la vista de los informes emitidos y de los que en cada caso se propongan, fijará el plazo de cada operación atendiendo a su finalidad concreta, garantías ofrecidas y posibilidad de amortización.

El importe máximo del préstamo será de 100.000 pesetas por beneficiario, y su interés del 3 por 100 anual.

En ningún caso podrá exceder el débito de la cifra de 100.000 pesetas, en virtud de nuevos contratos de préstamo con cargo al Fondo Nacional.

Cuando por cualquier causa el préstamo no pudiera garantizarse con los bienes de la Cooperativa o no se preste aval suficiente por la Obra Sindical de Cooperación, su devolución podrá asegurarse con cualquiera de las formas de garantía admitidas en Derecho, sin desatender las finalidades sociales perseguidas por la Ley

Art. 62 Las solicitudes de préstamos, dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato, se presentarán directamente o por medio de cualquier Organismo o Entidad a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará a la Dirección General de Promoción Social, como órgano gestor.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Memoria que explique la motivación del préstamo.
2. Nombre y calificación profesional de los trabajadores beneficiarios
3. El proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa a que han de adscribirse los trabajadores peticionarios del crédito y de documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una Entidad ya constituida, se acompañará copia de los Estatutos aprobados.
4. Estudio económico de la Cooperativa para conocer sus actividades y rendimientos, además del balance, si estuviera en funcionamiento.
5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.
6. Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los socios de una Cooperativa se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán planos, Memorias y presupuestos de la obra.
7. Certificación de hallarse al corriente del pago de cuotas a la Mutualidad Agraria o Laboral correspondiente.
8. Los demás que se considere aportar por los solicitantes en apoyo de su pretensión.
9. Los datos o documentos complementarios que posteriormente les fueran requeridos por la Obra Sindical de Cooperación, el órgano gestor o el Patronato.

Art. 63. La solicitud y demás documentos aludidos se presentarán en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical de Cooperación, quien los elevará a la Jefatura Nacional acompañados de los correspondientes informes.

La Jefatura Nacional con los dictámenes e informaciones que considere precisos, remitirá los expedientes a la Dirección General de Promoción Social, la cual los elevará al Patronato con las propuestas que resulten oportunas.

Art. 64. El Gabinete Técnico del Patronato emitirá su dictamen, que se unirá al expediente, y la Secretaría del Patronato lo remitirá a la Comisión Cuarta, sometiéndose a continuación, previa toma de razón de la Intervención Delegada, a la aprobación de la presidencia.

Art. 65. Concedido el préstamo se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación para que, en nombre del Patronato, proceda a formalizar los contratos correspondientes debidamente autorizados. La Obra Sindical comunicará a la Dirección General de Promoción Social, con la antelación suficiente para su presencia en el acto, la fecha en que haya de tener lugar la entrega de los préstamos a los beneficiarios.

La Obra Sindical «Cooperación» reintegrará al Tesoro sin demora alguna, a favor del Fondo, las cantidades que perciba por amortización o intereses de los préstamos que hubiere otorgado al Patronato.

CAPITULO V

Prestaciones familiares

Art. 66. La asignación prevista en el concepto único del capítulo V del Plan será satisfecha trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión

CAPITULO VI

Inversiones sin previsión específica

Art. 67. La asignación correspondiente al concepto único, grupo único, capítulo VI, para «Inversiones sin previsión específica», podrá ser aplicada a ayudas de diverso tipo, que deberán estar comprendidas en alguno de los siguientes casos:

1. Todas las ayudas previstas en el presente Plan de Inversiones podrán ser concedidas al amparo del concepto de «Protección al trabajo», aunque el beneficiario no reúna alguno de los requisitos establecidos para su concesión, si concurren las circunstancias que hagan urgente la ayuda en casos de grave necesidad social

2. También podrán otorgarse al amparo de este concepto, las ayudas establecidas en las normas generales del presente Plan de Inversiones, suplementando su cuantía en un importe total que no exceda del doble de la prevista. En estos casos el beneficiario deberá reunir todos los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda típica de que se trate y habrá de concurrir la circunstancia de urgencia por grave necesidad social. La cuantía de la ayuda será determinada por el Ministro-Presidente.

3. Se comprenden en este concepto aquellas ayudas especiales o extraordinarias no configuradas en las normas generales que por derivar de los planes de ayuda acordados por el Consejo de Ministros, por sus características de urgencia o por tratarse de concesión por una sola vez, no requieran regulación de carácter general.

4. Específicamente pueden concederse con cargo a este concepto las diferencias de prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo que resultan de tomar como salario base de la prestación los mínimos establecidos por el Decreto 56/1963, de 17 de enero, en vez de los salarios promedios de cotización durante los seis meses anteriores a los despidos por crisis.

5. Podrá autorizar el Ministro-Presidente los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones, que tendrán concepto de anticipo, sin que en ningún caso puedan constituir obligación permanente

Art. 68. Los expedientes de concesión de estas ayudas se iniciarán a solicitud del interesado o por propia iniciativa de la Presidencia. Su resolución compete al Ministro-Presidente en todo caso, dando cuenta de la misma a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.

La Secretaría del Patronato será el órgano gestor de estas ayudas, que ejecutará a las órdenes inmediatas de la Presidencia.

El órgano gestor de las ayudas comprendidas en el número 4 del artículo 67 será el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 69. La justificación del gasto se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares cuando se refiera a ayudas comprendidas en los casos primero y segundo del artículo 67, y en la forma que en cada caso se determine por la resolución en que se otorguen, cuando se trate de las comprendidas en los números 3 y 5 del citado artículo.

Art. 70. El pago de las ayudas a que se refiere el número 4 se hará en firme, contra las correspondientes certificaciones del anticipo que de las mismas hará el Instituto Nacional de Previsión, abonando al interesado la totalidad de la prestación.

CAPITULO VII

Gran invalidez de ciegos por accidente de trabajo

Art. 71. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por gran invalidez, provocada por pérdida total de la visión, a que se refiere el número 2 del artículo segundo del Decreto de 5 de junio de 1963.

Art. 72. El pago de las ayudas mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión contra certificación expedida por el mismo y comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados períodos hubiera satisfecho por tal concepto.

CAPITULO VIII

Enseñanzas de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes

Art. 73. Se establecen para estas enseñanzas las siguientes clases de ayudas:

a) Becas para instructores de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes:

b) Becas para que los trabajadores obtengan una preparación elemental en esta materia.

c) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos

d) Ayudas consistentes en el importe de libros o instrumentos pedagógicos para los instructores y de libros para los trabajadores.

Art. 74. El órgano gestor de estas ayudas estará integrado por las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y Previsión, que podrán delegar en el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo o en la Obra Sindical de «Previsión Social» o en otros servicios especializados.

Art. 75. El órgano gestor realizará los cursos en los que han de impartirse las enseñanzas siguientes:

a) Cursos de instructores con duración no inferior a un mes.

b) Cursos-campaña de divulgación, con duración mínima de seis días.

c) Cursos superiores para expertos, con duración no inferior a un mes.

Asimismo realizará un Plan general para la celebración de los cursos que hayan de tener lugar durante el año, en cuyo Plan deberá constar:

1. Calendario de los cursos, con indicación de las zonas y localidades en que hayan de celebrarse.

2. Número de trabajadores que han de cursar en cada uno de los mismos.

3. Importe de los cursos, que podrá ser rectificado según las previsiones que a tal efecto puedan formularse trimestralmente por el Patronato

4. Estudio técnico de las características del curso.

5. El coste de la beca para asistencia a cada uno de ellos.

6. Nombre y calificación profesional del profesorado.

Art. 76. El Plan general propuesto, previo dictamen del Gabinete Técnico del Patronato, será sometido a la aprobación de la Presidencia, siguiéndose una vez obtenida la aprobación, en la tramitación de los expedientes, el régimen y procedimiento establecido para las ayudas análogas de formación intensiva profesional y difusión del cooperativismo.

CAPITULO IX

Normas comunes

Art. 77. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros directivos del Ministerio de Trabajo, como órganos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán o impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 78. La Presidencia, oído el Gabinete Técnico y a propuesta del Secretario, podrá modificar los Planes de amortiza-

ción de los préstamos que se concedan conforme a las presentes normas, siempre que estas modificaciones no supongan ampliación de los límites máximos en la duración de los mismos

Art. 79. Las ayudas concedidas durante la vigencia del V Plan de Inversiones y pendientes de pago se registrarán y tramitarán por las normas de aplicación, a cuyo amparo fueron concedidas, con cargo a las asignaciones de los conceptos correspondientes del VI Plan de Inversiones.

Art. 80. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera.—Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los órganos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato que, con informe del Gabinete Técnico, los elevará a las Comisiones competentes y éstas formularán ante la Presidencia las pertinentes propuestas.

Segunda.—Convocatoria de ayudas. Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda, préstamos o anticipos con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Tercera.—Delegación de funciones. El Patronato podrá delegar en los Organos gestores. Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe la ejecución de los servicios o funciones que estime conveniente, actuando tales Organos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuentas de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Cuarta.—Transferencias de fondos del Plan de Inversiones. En el caso de que no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales o instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan de Inversiones.

Quinta.—Se faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para determinar por Orden ministerial las normas o instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer reguladoras de las ayudas y órganos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

Ilmo. Sr.: Una vez superadas las pruebas selectivas, turno libre, para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, convocadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 41), y realizado favorablemente el curso de formación en la Escuela Nacional de Administración Pública, y vista la propuesta definitiva que formula el Director de dicha Escuela con arreglo a lo dispuesto en la norma 29 de la Resolución del mismo de 17 de febrero de 1966,

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los candidatos que a continuación se expresan, según el orden obtenido en las correspondientes pruebas de selección:

| | | | |
|---|----|----|----|
| 1. Barrio López, María de los Angeles | 27 | 2 | 46 |
| 2. Domínguez Soler, María Jesús | 3 | 4 | 40 |
| 3. Vacas Sánchez, María Luisa | 9 | 6 | 46 |
| 4. López Carranque, María del Carmen | 20 | 10 | 46 |
| 5. Martí Ocampo, María Isabel | 23 | 11 | 47 |
| 6. Pérez de Onraíta Valencia María Isabel | 17 | 9 | 43 |
| 7. Hoyos Gómez, Aurelia | 22 | 12 | 47 |
| 8. Sastre Espinar, María Pilar | 7 | 7 | 44 |
| 9. Sansegundo Sánchez, Rosario | 1 | 2 | 45 |
| 10. Padilla García, Carmen | 14 | 3 | 45 |
| 11. Oroz Mateo, María Pilar | 24 | 5 | 46 |